



DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
HONORABLE ASAMBLEA:

17 OCT 2022

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTICULO 2; SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 73 BIS 8, 73 BIS 9, 73 BIS 10, 73 BIS 11, 73 BIS 12, 73 BIS 13, 73 BIS 14, 73 BIS 15, 73 BIS 16, 73 BIS 17 y 73 BIS 18 TODOS DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene su origen en el derecho resguardado y garantizado en el artículo 8vo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8vo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, es decir el Derecho de Petición.

Dichos ordenamientos establecen como derecho de petición los siguiente:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y



respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

II.- Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos; ... "

-Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California.

"ARTÍCULO 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. "

-Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"ARTÍCULO 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

-Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

El primer antecedente histórico sobre el derecho de petición lo encontramos en la Constitución de Apatzingán. En ésta se establecía el derecho de reclamar cualquier



derecho ante cualquier autoridad. Una segunda referencia, la encontramos en la Constitución de 1838, en la cual se limita este derecho solo a una petición.

En las Constituciones de 1857 y de 1917 se consagra el derecho de petición y el derecho a recibir una respuesta. En sus textos se precisan sus elementos esenciales:

- **Activos.** - Los particulares del territorio nacional. Excepto en materia política, los activos deben ser ciudadanos (mayores, nacionales, capaces). El procedimiento es relativo a la elección de autoridades, busca tener influencia sobre la toma de decisiones.
- **Pasivos.** - Funcionarios y empleados públicos con poder de decisión. Sus obligaciones son: No impedir el ejercicio del derecho y dar una respuesta. Este derecho es limitado. En materia judicial se actualiza constantemente.
- **Requisitos.** - Por escrito; de manera pacífica; de manera respetuosa; señalar domicilio para notificar, en caso de no contar con éste, la respuesta se dará en la oficina del funcionario.
- **Respuesta.** - Debe ser congruente y debe ser notificada en un breve término. Nuestra Constitución prevé que se debe dar respuesta en breve término.¹

Teniendo en cuenta que una de las bases para un verdadero estado de derecho, es precisamente la opinión y participación de los ciudadanos integrantes de la sociedad, lo cual se logra a través de diferentes mecanismos que los ciudadanos tienen y cuentan para cuestionar, así como solicitar información a los diferentes entes públicos. Es entonces que **el Derecho de Petición se entiende como el derecho que tienen todas las personas para hacer peticiones de manera respetuosa y pacífica a cualquier autoridad, teniendo esta última la obligación de contestar en breve término.**

¹ Información que puede ser consultada en:

https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/27728#:~:text=El%20primer%20antecedente%20hist%C3%B3rico%20sobre,cualquier%20derecho%20ante%20cualquier%20autoridad.



El ejercicio de ese derecho tiene por objeto cualquier asunto o materia, que siendo lícito esté comprendido en el ámbito de las atribuciones, obligaciones o competencias de las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal de que se trate, con independencia de que la petición incida exclusivamente sobre intereses particulares del peticionario o de un grupo de personas y sin afectar lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Actualmente en nuestra legislación se presenta una deficiencia respecto a formalizar y reglamentar este derecho y establecer el procedimiento de cómo se puede hacer efectivo ante las autoridades, por lo que se vio la oportunidad de solventar esta laguna legislativa al adicionar al articulado de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California lo relativo a la Constitución del Derecho de Petición como un Instrumento de Participación Ciudadana y del procedimiento que deberá seguir dicho instrumento.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA:

Esta iniciativa tiene como objetivo consolidar y garantizar el derecho de petición al incorporarlo a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California, como un instrumento de participación ciudadana, esto con el fin de que los ciudadanos cuenten con más herramientas que le brinden un mejor acceso a la información de las entidades públicas, procurando con esto un gobierno más transparente y que se vea obligado a rendir cuentas a sus gobernados.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el siguiente cuadro comparativo que se inserta, en cumplimiento al inciso c), del punto número 4, de los lineamientos y acuerdos



tomados por la Junta de Coordinación Política en fecha 11 de agosto de 2021, en los términos siguientes:

ÚNICO. – INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTICULO 2; SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 73 BIS 8, 73 BIS 9, 73 BIS 10, 73 BIS 11, 73 BIS 12, 73 BIS 13, 73 BIS 14, 73 BIS 15, 73 BIS 16, 73 BIS 17 y 73 BIS 18 TODOS DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 2.- Los instrumentos de participación ciudadana son: I.- Plebiscito; II.- Referéndum; III.- Iniciativa Ciudadana, y IV.- Consulta Popular. V.- Presupuesto Participativo. Los principios rectores de la participación ciudadana son la libertad, la democracia, la corresponsabilidad, la solidaridad, el bien general, la subsidiariedad, la legalidad, la sustentabilidad y la equidad.	Artículo 2.- Los instrumentos de participación ciudadana son: I.- Plebiscito; II.- Referéndum; III.- Iniciativa Ciudadana; IV.- Consulta Popular; V.- Presupuesto Participativo; y VI.- Derecho de Petición. Los principios rectores de la participación ciudadana son la libertad, la democracia, la corresponsabilidad, la solidaridad, el bien general, la subsidiariedad, la legalidad, la sustentabilidad y la equidad.
	CAPÍTULO QUINTO DEL DERECHO DE PETICIÓN Artículo 73 Bis 8.- El Derecho de Petición es el derecho concedido por la Constitución del Estado en su artículo 22 que tienen todas las personas para hacer peticiones de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; El ejercicio de ese derecho tiene por objeto cualquier asunto o materia, que siendo lícito esté comprendido en el ámbito de las atribuciones, obligaciones o competencias de las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal de que se trate, con independencia de que la



	petición incida exclusivamente sobre intereses particulares del peticionario o de un grupo de personas y sin afectar lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	Artículo 73 Bis 9.- Todo sujeto de derecho ya sea de manera individual o colectiva, por sí o por medio de su representante, está legitimado para ejercer por escrito, en forma pacífica y respetuosa, y con las salvedades establecidas en esta misma ley, el derecho de petición ante cualquier autoridad u órgano del poder público del Estado y de los municipios. En materia política, y en el ámbito territorial de la esfera competencial de la autoridad estatal y municipal, el ejercicio del derecho de petición estará reservado únicamente a los ciudadanos mexicanos. Las peticiones se formularán por escrito, pudiendo utilizarse cualquier medio que permita acreditar su autenticidad y deberán contener por lo menos los siguientes requisitos: I. Nombre de la autoridad, dependencia, entidad destinataria; II. Nombre completo, nacionalidad e identificación, en su caso, del o de los solicitantes así como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones; III. Nombre del representante común cuando fueran varios los solicitantes; IV. Causa o motivo de la petición; y V. Firma o huella del o los peticionarios. Cuando la petición sea formulada por varias personas deberán designar a un representante común y en caso de no hacerlo la autoridad que conozca del asunto oficiosamente le designará uno. De igual manera cuando los peticionarios no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde radique la autoridad de que se trate, las notificaciones se le harán por los estrados o en el tablero de avisos de la autoridad de que se trate.
	Artículo 73 Bis 10.- En todo momento los peticionarios podrán exigir que se respete la confidencialidad de sus datos, proporcionados en la solicitud.



	Artículo 73 Bis 11.- El escrito por el que se deduzca la petición y cualesquiera otros documentos y comunicaciones anexos, deberán presentarse ante la autoridad que se estime competente, en días y horas hábiles. Si la petición no reúne los requisitos exigidos o no refleja los datos necesarios con la suficiente claridad, la autoridad de que se trate deberá hacérselo saber al peticionario a fin de que corrija y complete los datos, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la solicitud de petición respectiva, advertido de que si no lo hiciere, se dejará sin efecto, notificándose su archivo con expresión de la causa, quedando a salvo sus derechos. La autoridad que corresponda podrá requerir al peticionario, aporte aquellos datos o documentos complementarios que obren en su poder o cuya obtención esté a su alcance para tramitar la solicitud. La no aportación de tales datos y documentos no impedirá por sí sola, admitir a trámite la petición, sin perjuicio de sus efectos en la contestación que finalmente se adopte. Cuando una autoridad, iniciado el trámite de una petición, se considere incompetente para seguir conociendo, remitirá directamente las actuaciones a la autoridad que estime competente, si ambos pertenecieran a la misma institución, administración u organismo.
	Artículo 73 Bis 12.- En el caso del derecho de petición, los plazos se computarán para la autoridad competente desde que ésta reciba el escrito de que se trate.
	Artículo 73 Bis 13.- El peticionario puede desistir de la petición presentada sin incurrir en algún tipo de responsabilidad.
	Artículo 73 Bis 14.- No se admitirán las peticiones cuyo objeto sea ajeno a las atribuciones de los poderes públicos del Estado, y de los Municipios, así como aquéllas cuya resolución deba ampararse en un título específico distinto al establecido en esta Ley



	que deba ser objeto de un procedimiento legislativo, administrativo o de un proceso judicial. Tampoco se admitirán aquellas peticiones sobre cuyo objeto exista un procedimiento legislativo, administrativo o un proceso judicial ya iniciado, en tanto sobre los mismos no haya recaído acuerdo o resolución firme.
	Artículo 73 Bis 15.- Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente, en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, estará obligada a resolver, por escrito, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, contados a partir de la fecha de la presentación completa del escrito de que se trate o del cumplimiento del requerimiento a que se refiere el artículo 34 de esta Ley.
	Artículo 73 Bis 16.- La resolución por la que se dé contestación, deberá ser oportuna y contener cuando menos los siguientes requisitos: I. Autoridad que la dicta, lugar y fecha; II. Fundamentación y motivación; III. Ser congruente con lo solicitado; IV. La precisión de si concede o niega lo solicitado, y V. Nombre y firma del servidor público que emite la resolución.
	Artículo 73 Bis 17.- La resolución de que se trate deberá ser notificada personalmente a la parte interesada, dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la recepción de la petición o al cumplimiento de los requerimientos en su caso, indistintamente, mediante oficio, por correo o por vía telegráfica. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará copia de ella a la contestación.
	Artículo 73 Bis 18.- No estarán sujetas a las disposiciones de esta ley, las peticiones para



	cuya satisfacción otro ordenamiento jurídico de naturaleza diversa establezca un procedimiento especial, específico, distinto u otro requisito. Además en cuanto al acceso a la información pública o a lo no dispuesto en la presente Ley se estará a lo dispuesto en la ley de la materia de que se trate.
--	--

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**